

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Telefax 3753827  
Correo Institucional: [j57pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j57pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor del procesado **YOVANNY ESCOBAR QUINTERO**, contra la decisión del JUZGADO 82 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS de esta ciudad, a cargo de la doctora MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMAN, proferida el día 24 de agosto del 2021, por medio de la cual negó la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

**RESEÑA PROCESAL**

1°. Ante el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, el 24 de agosto del 2021, se llevó a cabo audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario respecto del procesado **YOVANNY ESCOBAR QUINTERO**, quien está acusado por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con porte ilegal de armas, impuesta el 29 de julio del 2020 ante el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el cual tuvo en cuenta en contra del procesado la denuncia, la entrevista y un reconocimiento fotográfico, y fundamentó la medida en el artículo 310 # 1, 4 y 5 del CPP.

2°. Que a su defendido le fue impuesta medida de aseguramiento, porque dentro de una investigación adelantada contra una banda dedicada al hurto de motos en la ciudad de Bogotá, denominada “LOS PULZARES”, integrada por siete sujetos, le imputan haber participado en un evento, denominado evento siete, en el que funge como víctima JOHN EDISON RAIGOSO PULIDO, quien afirmó que a las 23:30 horas del 12 de febrero del 2020, cuando iba con su esposa, conduciendo su moto marca KTM, modelo 2016, placas OCK46E, la cual está a nombre de su suegra, se detuvo en el semáforo de la calle 8ª con carrera 30 de esta ciudad, momento en el cual fue abordado por ocho sujetos que iban en cuatro motocicletas, de los cuales uno de ellos que iba como parrillero lo intimidó con un arma de fuego, lo amenazó de muerte y le hurtó la moto, el celular, el bolso de su esposa y la suma de ciento cincuenta mil pesos en efectivo, y huyeron con rumbo al norte de la ciudad, siendo la cuantía del hurto la suma de treinta y cinco millones de pesos.

3°. El señor Defensor pidió la revocatoria de la medida de aseguramiento, ya que los requisitos del artículo 308 han desaparecido, por lo siguiente: (i) **el hecho no existió**, ya que en la calle 8ª con carrera 30 de esta ciudad no existe ningún semáforo, por ende, con ello se desvirtúa la inferencia razonable de autoría o participación (ii) que el reconocimiento fotográfico se hizo con unas fotografías de su prohijado de cuando sacó la cédula de ciudadanía y tenía dieciocho años de edad y no tenía barba, y ahora tiene 41 años y usa barba.

Como Elementos Materiales Probatorios e información legalmente obtenida aportó los siguientes:

\*Entrevista del procesado, realizada el 16 de agosto del 2021, en la que manifiesta que él no participó en el hecho.

\*Informe del investigador de la defensa, de nombre EDY YESID ALARCON en el que se dice que en el lugar donde sucedieron los hechos no existe ningún semáforo.

\*Informe del investigador de la defensa, referido a que accedió a la cuenta de Gmail del procesado, para consultar en la aplicación google maps, los desplazamientos que hizo el procesado el día de los hechos 12 de febrero del 2020, estableciéndose que ese día después de haber salido de su residencia ubicada en la calle 17 A sur # 21-48, regresó a las cinco cero ocho de la tarde y no volvió a salir.

\*Entrevista de YESICA LORENA SEPULVEDA GALINDO, ex novia del procesado, quien describe el procesado y dice que usa barba.

\*Certificado de tradición de la moto de placas OCK43E, con la cual se pretende demostrar que la moto supuestamente hurtada es de propiedad de la señora FLOR EDITH PEREZ, suegra del procesado, el cual le hizo el traspaso el mismo día del hurto.

4°. Corrido el traslado de la solicitud, la FISCALIA y el MINISTERIO PUBLICO se opusieron a la misma.

### **DE LA DECISION OBJETO DE LA APELACION**

La señora JUEZ 82 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, luego de manifestar que el señor Defensor faltó a la verdad al manifestar que el procesado no fue acusado por el delito de porte ilegal de armas de fuego, y de relatar los fundamentos que se tuvieron en cuenta por parte del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS, negó la solicitud, argumentando lo siguiente:

\*Que no ha desaparecido ninguno de los requisitos del artículo 308 del CPP

\*Que la imposición de la medida de aseguramiento no fue objeto de recursos por parte de la defensa, y que ella no es juez de segunda instancia en relación con la imposición de dicha medida de aseguramiento.

\*Que la entrevista de la víctima no ha sido desvirtuada, y que solo puede ser desvirtuada en la audiencia de juicio oral.

\*Que el reconocimiento fotográfico se hizo con presencia del MINISTERIO PUBLICO y se realizó con posterioridad a la entrevista.

\*Que los elementos materiales probatorios que presentó el señor Defensor, deben ser presentados es en la audiencia de juicio oral, donde deben ser controvertidos y no ante el juez de control de garantías.

\*Que la defensa no logró desvirtuar la autoría.

### **DE LA APELACION**

El señor Defensor interpuso el recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

\*Que no ha actuado de manera desleal, porque la imputación y tampoco la acusación, contra su defendido se hizo por porte ilegal de armas de fuego.

\*Que la Fiscalía no es la dueña de la inferencia razonable de autoría o participación, ya que eso es un ejercicio lógico jurídico, y el juez que impuso la medida de aseguramiento lo soportó en la denuncia de la víctima y el reconocimiento fotográfico.

\*Que la Defensa sí puede presentar elementos materiales probatorios para solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento, por ende, no es cierto que los que presentó, debe presentarlos es en la audiencia de juicio oral ante el juez de conocimiento.

\*Que para nada interesa que no haya sido apelada la medida de aseguramiento por el defensor que lo precedió; máxime que para ese momento no se tenían los elementos materiales probatorios que recaudó para solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento.

\*Que demostró que en el sitio de los hechos no hay semáforo (calle 8ª con carrera 30, sentido sur norte) donde la víctima afirma haber sido objeto del hurto, y por ello, no se debe esperar hasta el juicio para lograr la libertad, pues está demostrado que el hecho no existió.

\*Que la víctima en la denuncia dijo que no había reconocido a nadie porque usaban casco y pasamontañas, empero, luego se elaboró un álbum fotográfico que no se sabe de dónde se obtuvo, y se hizo un reconocimiento fotográfico con una foto de su defendido de hace veinticuatro años.

\*Y en cuanto a lo de la aplicación google maps, se preguntó qué persona se separa de su celular, y con el recorrido que muestra la aplicación el día de los hechos, se establece que su defendido nunca se desplazó en una moto.

\*Que a su defendido no se le imputó que hiciera parte de una organización criminal, ya que no se le imputó el concierto para delinquir.

\*Y que va solicitar la preclusión.

El MINISTERIO PUBLICO recorrió el traslado como no recurrente y pidió que se confirme la decisión.

## CONSIDERACIONES

La decisión apelada será confirmada con base en los siguientes argumentos:

1°. Como la defensa pretende desvirtuar la inferencia razonable que hizo el juez de garantías, al momento de imponer la medida de aseguramiento, y como ese tema de la inferencia razonable lo expuso en la apelación, nos vamos a referir a qué se entiende por inferencia razonable:

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia (CSJ SP10944-2017, 24 jul. 2017, [rad. 47850]), la inferencia razonable es:

*“... la deducción efectuada por el funcionario judicial sobre la probabilidad que existe, en términos lógicos y razonables dentro del espectro de posibilidades serias, que el imputado haya cometido y/o dominado la realización de la conducta ilícita o haya participado en su ejecución, sin que tal operación mental, fundada en el valor demostrativo de las evidencias puestas a su disposición, implique un pronóstico anticipado de responsabilidad penal o equivalga a la certeza sobre el compromiso del procesado...”.*

Los elementos del razonamiento exigido para la determinación de la inferencia razonable, de acuerdo con la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (CSJ SP10944-2017, 24 jul. 2017, [rad. 47850]), son los siguientes:

*“i) Debe estar soportada en los elementos materiales probatorios, evidencia física o medios de información legalmente obtenidos presentados en audiencia. ii) Debe realizarse una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis. iii) Debe verificarse si, de lo anterior, se alcanza a deducir con grado de probabilidad que el imputado: a) es autor o participe del delito, y b) no comparecerá al proceso o constituye un peligro para la comunidad o puede obstruir el ejercicio de la justicia...”.*

Mediante el razonamiento atinente a la inferencia razonable de si el imputado es autor o participe de la conducta punible que se investiga, no se deberá afectar la presunción de inocencia (T-827-05). Por lo tanto, la presentación, contradicción y evaluación de los elementos de conocimiento, que prevé el artículo 306 del CPP, no buscan establecer la responsabilidad del imputado (como sí lo hacen las pruebas, en el juicio), sino la procedencia de una medida de aseguramiento que incide en los derechos del imputado. La presentación de los elementos de conocimiento que fundamentan la medida de aseguramiento y la oportunidad de contradicción de estos, constituyen una garantía de los derechos fundamentales, en especial del derecho de defensa, el cual, como ya lo ha dicho la Corte Constitucional (C-799 de 2005), se puede ejercer desde el inicio mismo del proceso y a lo largo de cada una de sus etapas, por los cauces señalados en la ley (sentencia C-1154-05).

2°. Ahora bien, resulta necesario indicar cuáles son los presupuestos que se deben presentar para solicitar la revocatoria de una medida de aseguramiento:

\*La presentación de evidencia sobreviniente que suscita y justifica la revocatoria.

El solicitante debe aportar elementos probatorios nuevos o información obtenida legalmente que no hubieren sido tenidos en cuenta con anterioridad cuando se decretó la medida de aseguramiento o la sustitución de la misma (Corte Constitucional, C – 456 de 2006). Por lo tanto, la desaparición de la inferencia o de la necesidad de la medida se debe acreditar con nuevos elementos materiales probatorios, mas no con fundamento en la simple presentación de argumentaciones o de relecturas de lo que ya había sido objeto de valoración al momento de decretar la medida preventiva.

\*Debe ser evidente la fortaleza demostrativa de esos elementos materiales probatorios o de esa información legalmente obtenida para demostrar razonablemente la desaparición de las exigencias previstas para su imposición.

Se exige que el medio suasorio sobreviniente sea de tal entidad, que lleve al servidor judicial a considerar que los presupuestos que otrora existían, como fundamento para privar de la libertad a la persona, han desaparecido. Por lo tanto, a partir de los mismos debe: a) Descartarse la autoría o participación o responsabilidad del imputado. b) Acreditar que ningún fin constitucionalmente legítimo es perseguido.

Se exige novedad de los elementos probatorios, entendida como una característica sustancial, inherente a la evidencia, por virtud de la cual se allega a la actuación un contenido distinto y diferente a aquel que ya obraba en esta.

No se trata de una segunda valoración de las evidencias que justificaron la adopción de la medida, como si impropriamente se surtiera el análisis de un recurso de apelación.

3°. En el caso concreto, la Defensa presentó para desvirtuar la inferencia razonable de autoría o participación del procesado, los siguientes elementos materiales probatorios:

3.1. Entrevista del procesado, realizada el 16 de agosto del 2021, en la que manifiesta que él no participó en el hecho.

Para el Despacho, la sola entrevista que rinda el procesado en la que afirma no haber cometido el delito, no sirve para revocar una medida de aseguramiento, puesto que debe estar acompañada de evidencia que la respalde.

3.2. Informe del investigador de la defensa, de nombre EDY YESID ALARCON en el que se dice que en el lugar donde sucedieron los hechos no existe ningún semáforo.

Con base en este informe y los anexos, pretende el señor Defensor que se revoque la medida de aseguramiento, llegando a sostener de manera adicional, que al no existir el semáforo en el lugar de los hechos, entonces el hecho no sucedió.

Lo que el Despacho considera es que con ese elemento material probatorio, no se está demostrando que el hecho no existió o que el procesado no lo cometió, ya que para afirmar que el hurto de la moto, del celular del denunciante, del bolso de la esposa del denunciante, de los papeles de la moto, y de la suma de ciento cincuenta mil pesos NO OCURRIÓ, la defensa debe demostrar que el denunciante nunca fue despojado de esos elementos, y allegar prueba que la moto está en poder del denunciante, lo mismo que su celular y los demás elementos hurtados.

Lo que esa evidencia aportada por la Defensa demostraría es que el denunciante o dijo mentiras sobre el lugar donde sucedieron los hechos, o simplemente se equivocó respecto de la dirección donde está ubicado el semáforo en el que ocurrieron los hechos, situación que conllevaría es a impugnarle credibilidad en el juicio, respecto del lugar donde ocurrieron los hechos, pero no para demostrar que el hecho no existió, ya que o bien un testigo puede equivocarse al decir el sitio o la nomenclatura donde sucedieron los hechos, o que la persona que transcribió la denuncia o la entrevista se equivocó al digitar un número, situación que deberá aclarar la víctima en el juicio cuando rinda su declaración bajo juramento, no antes.

Adicionalmente, para alegar que el hecho no existió, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al tratar esta causal de preclusión de un delito, ha dicho que se requiere certeza. Al respecto, en auto de segunda instancia, dictado dentro del proceso radicado con número 45851 del 05 de octubre del 20216, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR, la SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dijo lo siguiente:

*“... La causal planteada por la Fiscalía –inexistencia del hecho investigado- se configura cuando, a partir de la evidencia física o elementos probatorios o la información legalmente recaudada y aportada a la actuación, se obtiene “certeza” que el suceso material no aconteció. (CSJ AP, 15 Jul. 2009, Rad. 31780 y CSJ AP, 6 Dic. 2012, Rad. 37370, entre otras providencias)”.*

Lo que deja ver que la demostración de que el hecho no existió, no admite la mera argumentación que dé la parte, sino que se necesita del respaldo de una evidencia física, elemento probatorio o información legalmente obtenida, que genere dicha certeza.

3.3. Informe del investigador de la defensa, referido a que accedió a la cuenta de Gmail del procesado, para consultar en la aplicación google maps, los desplazamientos que hizo el procesado el día de los hechos 12 de febrero del 2020, estableciéndose que ese día después de haber salido de su residencia ubicada en la calle 17 A sur # 21-48, regresó a las cinco cero ocho de la tarde y no volvió a salir.

Esta evidencia presentada por la Defensa, carece de fuerza para desvirtuar la inferencia razonable sobre la autoría o participación del procesado, ya que como atinadamente y juiciosamente lo indicó la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO cuando se le corrió traslado de la solicitud, en cuanto que le faltó al señor defensor demostrar que el celular que sirvió de sustento para los datos recogidos por la aplicación google maps le pertenece al procesado, para ello debió aportar constancia de la empresa de telefonía celular. Y, de otra parte, si en gracia de discusión se tuviera como cierto que ese celular si es del procesado, a lo sumo demostraría en dónde estuvo con ese celular la persona que lo cargaba el día de los hechos, pero no demuestra de manera fehaciente los sitios en que estuvo el procesado el día de los hechos, ya que para ello se necesitaría prueba testimonial, fotos o videos que demuestren o corroboren que el acusado hizo esa ruta.

El señor Defensor aduce que nadie sale sin su celular hoy en día, empero puede darse circunstancias en que ello suceda, como por ejemplo, que al salir lo haya dejado olvidado.

\*Entrevista de YESICA LORENA SEPULVEDA GALINDO, ex novia del procesado, quien describe el procesado y dice que usa barba.

Esta información aportada por la Defensa está acompañada con una argumentación en la que cuestiona el procedimiento para hacer el reconocimiento fotográfico, con lo cual no se desvirtúa el reconocimiento en sí, tan solo se ataca la forma en que se hizo, pues aduce la defensa que la foto con la que se hizo el reconocimiento utilizando documentos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es de cuando el procesado tenía dieciocho años y hoy tiene cuarenta y un años, lo cual no es suficiente para desvirtuar dicho reconocimiento fotográfico, pues el reconocimiento fotográfico solo, no es válido, sino que hace parte del testimonio durante el cual se hizo el reconocimiento. De otra parte, no debemos olvidar que dicho reconocimiento fotográfico se hizo con la presencia del MINISTERIO PUBLICO por lo cual se presume la validez de dicho reconocimiento, por ende, cualquier desaprobación que sobre el mismo tenga, debe ser controvertido en la audiencia de juicio oral cuando el denunciante declare; máxime que el procesado no fue capturado en forma inmediata a los hechos (12 de febrero del 2020) , sino meses después (julio del 2020) de ocurridos los hechos, por ende, durante ese lapso pudo haberse quitado la barba y luego volvérsela a dejar crecer.

\*Certificado de tradición de la moto de placas OCK43E, con la cual se pretende demostrar que la moto supuestamente hurtada es de propiedad de la señora FLOR EDITH PEREZ, suegra del procesado, el cual le hizo el traspaso el mismo día del hurto.

Sobre este elemento material probatorio se debe manifestar, tal y como lo hizo el MINISTERIO PUBLICO, que es irrelevante para desvirtuar la inferencia razonable de autoría o participación.

Finalmente, se le debe poner de presente al señor Defensor que su prohijado sí está acusado por el delito de porte ilegal de armas de fuego, y no solamente por el delito de hurto calificado y agravado, ya que, si estuviera acusado solamente por el delito de hurto calificado y agravado, el juicio lo debería tramitar por competencia funcional un juez penal MUNICIPAL y no un juez penal del CIRCUITO, que es donde actualmente se está tramitando la etapa de la causa.

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada, pero por los motivos aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 57 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR por los motivos expuestos,** la decisión proferida en audiencia celebrada el 24 de agosto del 2021, por el JUZGADO 82 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS de esta ciudad, a cargo de la doctora MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMAN, por medio de la cual negó la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, solicitada por el señor Defensor del procesado **YOVANNY ESCOBAR QUINTERO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver la carpeta digital al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, para que se hagan los respectivo registros y anotaciones.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella no procede ningún recurso



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**

**JUEZ**

J.P.L.